

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

1.º Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el art. 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios Médicos aprobada por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó al menos considerarlas como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cum-

pla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohíba á éstos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, limite establecido arbitrariamente, y que no se exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etcétera:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos exceda de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular esté legislado y á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médi-

cos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés del lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no hagan distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquellas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en

su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales:

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirles menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que aun no habiendo sido objeto de una reclamación directa, conviene aclarar, por estar intimamente relacionado con este asunto, que por más que el art. 19 de los estatutos ya citados diga que las Empresas y Sociedades deberán tener un Médico por cada 150 vecinos asociados, esta significación de la palabra «vecino» no debe considerarse aplicada en el sentido que establece la ley Municipal, sino como sinónima á la de habitante, y equivalente en este

caso á la de asociado, siendo, por tanto, el de 150 personas asociadas el número máximo que en las Sociedades que no sean mutuas pueda tener á su cargo cada Profesor Médico:

Considerando que ya el citado artículo 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar iguales los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expedición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.—S. Moret.

Sr. Director general de Sanidad.

«Gaceta» del 5 de Julio.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca de si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Obispo de Jaén, en escrito fecha 17 de Junio de 1899, se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, exponiendo: que con aquella fecha decía al Alcalde Presidente del

Ayuntamiento de Chiclana de aquella diócesis, que recibida su comunicación remitiéndole copia de los oficios cambiados sobre el particular entre la Alcaldía y el Párroco de aquella villa, y recurriendo á su autoridad en queja del referido Párroco, por negarse á dar certificación, como dispone el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, de la imposibilidad física del vecino Juan Ramón Zamora, padre del mozo número 14 de aquel reemplazo, para comparecer ante la Comisión mixta de la provincia, fundando tal negativa en que aquél no es feligrés suyo, por haber apostatado públicamente de la Santa Fe Católica y haberse afiliado á una secta protestante, cumpliéndole decir que la contescción del Párroco era muy conforme con el espíritu y fundamento del concepto legal, y que demandaba la dignidad del mismo Párroco, como Ministro de la Iglesia Católica; que en cuanto á lo primero, la ley y el reglamento, siendo generalmente reproducción de disposiciones anteriores, dictadas cuando era base fundamental del Estado la unidad de creencias, parte del supuesto de que todos los españoles son católicos, y esto mismo acontece con otros preceptos legales de diversa índole; que así como ni podrá ni deberá el Párroco incluir á uno que no esté bautizado, y cuya edad, por consiguiente, no consta en los libros parroquiales, en la relación que anualmente ha de pasar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con la Real orden de 12 de Marzo de 1895, confirmada por otra de 5 de Febrero de 1897, tampoco podía ni debía expedir la certificación á que se contrae la queja de la Alcaldía en favor de quien, si es vecino del pueblo, en el sentido civil y administrativo, no es feligrés de la parroquia; que la razón de que el Párroco no pueda hacer eso es muy obvia, pues al dar valor para este caso á la certificación del Párroco, sin duda tuvo en cuenta el legislador el deber inherente, entre otros, al Ministro parroquial el *conocer como pastor á sus ovejas*, por lo que cuando se trata de un individuo que pública y escandalosamente ha apostatado de la fe, es evidente que el Párroco no está obligado á *conocer* á quien no forma parte de su rebaño, y, por consiguiente, carece de fundamento el mandato legal; que no sería racional que quien voluntariamente renunció á los inmensos bienes espirituales de la comunión católica, participase de otros que, aunque de orden distinto, son consecuencia de vivir en aquélla; que el Párroco, por su dignidad de Ministro de la Iglesia, no debe expedir la certificación de referencia, pues no merecería otro nombre que el de tiranía insorportable el que el Estado, llamándose oficialmente católico, impusiese á los Ministros de la única Religión verdadera obligaciones con relación á los sectarios de cultos falsos ó disidentes, mayormente cuando por lo general esos pocos desgraciados suelen ser en los pueblos, y mucho más en los peque-

ños, motivo de incensante tormento para el Párroco y ocasión de escándalo para los fieles; que por sí, á pesar de las razones que dejaba apuntadas, persistía la Alcaldía ó alguien más en atender antes á la letra de la ley que á su espíritu, y por que quizá no estuviera demás para casos análogos una declaración terminante acerca de este punto, con aquella fecha recurria el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, interesándole se sirviera dictarla de Real orden, en el sentido por él consignado; que transcrita la precedente comunicación, tenía el honor de rogar al referido Sr. Ministro que, apreciando con su elevado criterio en todo su valor las razones expuestas, se sirviera declarar por medio de la correspondiente Real orden que el precepto contenido en el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército no obliga á los Párrocos sino respecto de sus feligreses, pero no de otros vecinos del pueblo que hayan dado el escándalo de apostatar de la Santa Fe Católica y tengan la desgracia de estar afiliados á sectas desidentes.

El Provicario general castrense, al que fué remitida á informe por el Ministerio de la Guerra la referida disposición del Sr. Obispo de Jaén, consulta de acuerdo en un todo con lo solicitado por su Venerable Hermano el Obispo citado, el cual dice define con lógica irrefutable los deberes y derechos del Párroco de Chiclana en el caso en cuestión, señalando el alcance de éstos en analogía con lo que aconseja la caridad cristiana y en armonía con los preceptos legales, añadiendo más principalmente que siempre resultará violento, y aun desprecioso para el Párroco que éste, como tal, figure en asuntos en que es causa principal el hombre que por sus ideas antirreligiosas ha de ser, dentro de aquella feligresía, objeto de la constante preocupación del Párroco, quien se expone á ser recusado por aquél. Para evitar esto, que en ocasiones dadas puede ser origen de males mayores, dice el Provicario general citado, sería bueno que se dictase una disposición que modificara el párrafo tercero del artículo 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, en el sentido de que en casos como el que se discute fuese otra Autoridad local, y no el Párroco, el llamado, con el Alcalde, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á certificar del hecho á que dicho párrafo se contrae.

En Real orden comunicada á V. E. por el Subsecretario del Ministro de la Guerra, se dice que por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 28 de Diciembre último, se dijo al de la Guerra que, recibida la Real orden expedida por este Ministerio, consultando si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento físico de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, conforme al reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente,

S. M. había tenido á bien disponer se significase al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que, por razón de la materia, y tratándose de suplir una formalidad establecida para el cumplimiento y ejecución de la ley de Reclutamiento, entendía aquel Ministerio que debía ser el asunto del conocimiento y competencia del Ministro de la Gobernación, á quien podría dirigirse la consulta; y que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladaba á V. E., con inclusión de la instancia promovida por el Obispo de Jaén é informe del Provicario general castrense por si estuviese en las atribuciones de ese Ministerio la resolución del conflicto, que, á juicio del de la Guerra, parecía ser de la competencia del de Gracia y Justicia.

La Dirección general de Administración opina que procede resolver que en los casos á que se refiere el Obispo de Jaén, sea suplida la certificación del Cura párroco por la del Juez municipal:

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que son muy atinadas y lógicas las poderosas razones que en su exposición alega el señor Obispo de Jaén, y que indudablemente no puede ser interpretado el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, en otro sentido que lo ha sido por aquel ilustre Prelado, ya que el legislador jamás pudo obligar á un Párroco á que expida certificaciones relativas á individuos que, no sólo no son feligreses suyos, y por ello que están fuera de su jurisdicción, sino que, á mayor abundamiento, tienen la desgracia de vivir fuera de la comunión católica, ya por haber opositado públicamente de ella y afiliándose á sectas ó cultos falsos, ya por ser totalmente descreídos en materia religiosa, tanto menos, dado el espíritu que informa tal disposición, contenida en el artículo expresado, puesto que, como muy atinadamente dice el Sr. Obispo, el Párroco no está obligado á conocer á quien no forma parte de su rebaño:

Considerando por ello que refiriéndose la intervención del Párroco de la localidad al sólo caso de que el interesado *pertenezca á la parroquia*, es decir, forme parte de ella en virtud de ser feligrés, que son los únicos que están sometidos á la jurisdicción del Cura de almas de la localidad, es evidente no será necesaria tal intervención cuando se trata de individuos que no comulguen dentro de la Religión Católica:

Considerando que, aun cuando esté claro el texto del artículo citado, ya que no pueda interpretarse lógicamente de otro modo, sin embargo la cuestión surgida entre el Alcalde de Chiclana y el Párroco de esta villa hacen conveniente se aclare tal particular á fin de evitar se repita en lo sucesivo:

La Sección opina que procede aclarar el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente en el sentido que interesa el Sr. Obispo de

Jaén, pudiéndose también, si V. E. lo juzga oportuno, adicionar en su consecuencia «que en el caso de que el Párroco no expida la certificación en el cuerpo de este informe expresado, sea suplida por otra que deberá dar el Juez municipal respectivo.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

(«Gaceta», del 2 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por La Previsión, Sociedad mutua de seguros contra los accidentes del trabajo de maestros de los distintos ramos que concurren á la construcción y reparación de edificios, domiciliada en esta Corte, Travesía de Trujillos, número 2, en solicitud de que á los efectos del art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo sea aceptada para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley:

Resultando que la Sociedad aseguradora denominada La Previsión, solicitó con fecha 19 de Junio de 1901 se autorice su inscripción en el registro de las aceptadas por este Ministerio:

Resultando que por el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900, los patronos pueden ser sustituidos en sus obligaciones por Sociedades de seguros, y por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 8.º y 10 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, así como por la regla 14 de la Real orden de 16 de Octubre y las disposiciones especiales de la de 10 de Noviembre de 1900 sobre Asociaciones mutuas de seguros, se determinan las condiciones que han de reunir las Sociedades admitidas á registro por este Ministerio:

Considerando que por la Sociedad de seguros mutuos La Previsión se han llenado todos los requisitos prevenidos por las citadas disposiciones y declarado que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros celebrados á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se autorice la inscripción de la Sociedad mutua de seguros denominada La Previsión en el registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la referida ley.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.—González.

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(«Gaceta», del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en atención á que es de gran interés llevar á debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de este año sobre colegiación de los Agentes de Negocios de provincias, como se ha verificado ya en Madrid, conforme al Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, ha tenido á bien ordenar se recuerde lo preceptuado en la Real orden de 13 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del 20 del mismo mes.

Madrid 3 de Agosto de 1901.—Villanueva.

Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta», del 7 de Agosto.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la buena marcha y definitivo arreglo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se hace precisa la formación de los escalafones de su Profesorado, ya varias veces intentada y ninguna realizada; tal vez habrá sido el motivo de esta dilación la dificultad de encontrar una base justa en que fundar el orden de preferencia en que hayan de ser colocados los Profesores que lo hubieran de componer.

Desde luego salta á la vista la necesidad de dos escalafones, uno para el Profesorado numerario de las Normales de Maestros y otro para el de Maestras.

Según la legislación vigente, las Escuelas Normales tanto de Maestros como de Maestras, están clasificadas en Centrales, Superiores y Elementales. Si el personal que forme su Profesorado numerario hubiera entrado todo él en análogas condiciones, y los que ocupan las plazas de las Superiores y Centrales hubieran llegado á ellos en virtud de concurso de ascenso, la condición primera de preferencia tendría necesariamente que ser la mayor antigüedad en la mayor categoría, y deberían, por tanto, dividirse estos escalafones en tantos grupos como categorías de Escuelas Normales hay; pero como ocurre que una parte del Profesorado numerario de estos Centros de enseñanza, que obtuvo sus plazas al amparo de las disposiciones legales que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ocupa, á pesar de su antigüedad, cargos de igual ó menor categoría que algunos de los que, en virtud de la amplia interpretación dada á las disposiciones transitorias del Real decreto citado, llegaron á los puestos que hoy desempeñan, no hay otra base justa para establecer la primera condición de preferencia para atender al mayor número de servi-

cios prestados en el referido Profesorado.

Siendo la oposición el medio legal de entrada en el Magisterio de las Normales, y del que sólo se hubo de prescindir por excepción y como medida de acabar con las interinidades, es asimismo justo que siga en orden de preferencia la oposición directa al mayor número de servicios, y que entre los que reúnan estas dos condiciones sea preferido el que desempeñe ó haya desempeñado plaza de mayor categoría, y dentro de la misma, el más antiguo en ella.

Diversas disposiciones han ordenado que todo Profesor numerario de Escuela Normal esté provisto del título de primera enseñanza Normal; pero así como para las Escuelas de Maestros el precepto era terminante, con respecto á las Maestras se ha ido dando diversos plazos para su cumplimiento, existiendo, por tanto, algunas Profesoras que lo poseen y otras que no, y claro es que aquéllas deben ser preferidas á estas en igualdad de circunstancias.

Teniendo en cuenta las precedentes razones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por este Ministerio se proceda á la formación de dos escalafones: uno que comprenda el Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros, y otro el de Maestras.

2.º Las condiciones de preferencia para la clasificación en estos escalafones serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios prestados en propiedad en el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, según que de uno ú otro escalafón se trate.

2.ª El ingreso por oposición directa en el Profesorado de las Normales.

3.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría; y

4.ª Solamente en el escalafón de Maestras, estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza normal.

3.º En el término improrrogable de quince días deberán remitir los interesados á esta Subsecretaría sus respectivas hojas de servicios.

4.º En el más breve plazo posible se publicarán por esta Subsecretaría los escalafones provisionales, á fin de que en los quince días siguientes los interesados que se crean perjudicados por la clasificación en ellos hecha presenten sus reclamaciones, las que, una vez resueltas, este Ministerio publicará el definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del 6 de Agosto.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid la cátedra de Composición deco-

rativa, Sección de Escultura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal, antes del día que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero. Una Memoria en que se expongan el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores de la enseñanza.

Segundo. Una composición original, vaciada en yeso, de carácter decorativo, cuyo motivo será de su libre elección.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma siguiente:

A El primer ejercicio consistirá en dibujar una figura del antiguo en papel de Ingres, de tamaño académico, en un plazo que no excederá de diez días, á cuatro horas de trabajo por día.

B El segundo ejercicio consistirá en modelar en barro y en alto relieve una figura copiada del modelo vivo, en un tablero de 80 centímetros de alto por 60 de ancho, dando para el trabajo igual plazo de diez días, á cuatro horas en cada uno.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta, y por mayoría que no baje de cuatro votos, qué opositores pueden continuar los ejercicios; entendiéndose que los demás quedarán eliminados de la oposición.

C El tercer ejercicio consistirá en desarrollar un tema de composición decorativa propuesta por el Tribunal en el momento de empezar el ejercicio. Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, y bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal, harán en papel de Ingres y en el plazo de ocho horas, un bosquejo del tema propuesto. A medida que los bosquejos se vayan terminando, el Secretario del Tribunal firmará y sellará la hoja presentada, de la cual podrá sacar un calco el opositor. Las hojas originales se custodiarán en una arca sellada hasta el fin del ejercicio.

Seguidamente, los opositores, incommunicados y vigilados de igual modo, modelarán en barro el asunto propuesto en el plazo, tamaño y forma que el Tribunal señale.

A fin de que el trabajo correspondiente á este ejercicio y el del ejerci-

cio primero que los opositores hayan ejecutado en barro, se conserven sin deterioro hasta el final de las oposiciones, serán vaciados en yeso, ya por el mismo opositor, ya por un formador que éste traiga y bajo su vigilancia.

Terminados los trabajos se compararán con los bosquejos respectivos, y el Tribunal pedirá a sus autores las explicaciones que juzgue necesarias.

D En el cuarto ejercicio cada opositor hará una exposición sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto de composición libre que hayan presentado, y después responderá a las objeciones u observaciones que le dirija el Tribunal.

E El quinto ejercicio consistirá en contestar el opositor a las preguntas u objeciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada.

Una vez terminada la oposición se expondrán al público, durante tres días, los trabajos de los opositores.

En cada uno de los días que duren los ejercicios prácticos se levantará un acta en que conste quiénes son los Vocales que hayan asistido para vigilar los trabajos, lo cual servirá de base para el abono de dietas.

En todo lo que expresamente no se determina, el procedimiento de la oposición se ajustará a las disposiciones del reglamento de 27 de Julio de 1900.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 1.º de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta” del 8 de Agosto.)

Instituto provincial de 2.ª enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 1927

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Convocatoria de Septiembre

ANUNCIO

Los alumnos libres que traten de dar validez académica a los estudios que hayan practicado privadamente, en la próxima convocatoria de Septiembre, deberán formalizar sus matrículas respectivas en los días hábiles comprendidos en el plazo improrrogable del 16 al 31 del mes actual.

Los requisitos para dicha formalización se expresan en el anuncio expuesto en el tablón de edictos del Establecimiento.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 6 de Agosto de 1901.—El Secretario, Luis Olbès.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1926

El señor Juez de primera instancia de este partido, por auto de este día, dictado en los ejecutivos que se si-

guen en este Juzgado, promovidos por el Procurador don Alfonso Roldán, en nombre de don Antonio José Villen y Luque, de esta vecindad, contra doña Francisca Gutierrez del Castillo, difunta, representada por su viudo don Juan de Castro Orgaz y sus hijos don Cristóbal, don Rafael, don Juan, doña Andrea, doña María Tomasa, doña María de la Consolación, doña Piedad, don Ramón, don Miguel, doña Ramona y doña Francisca de Castro y Gutierrez, todos vecinos de Iznájar, a excepción de el tercero que lo es de Toledo como Profesor auxiliar de la Academia general de infantería, y los dos primeros ausentes ignorándose su paradero, sobre cobranza de cinco mil setecientas cincuenta pesetas de principal y sus intereses a razón del diez por ciento anual; se ha mandado expedir esta cédula para que con ella se cite de remate a los referidos ausentes don Cristóbal y don Rafael de Castro y Gutierrez en la forma que determina el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante a haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento al pago de dichos señores, por la causa antes expresada, previniéndoles que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dichos autos a oponerse a la ejecución si les conviniere, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sentenciará de remate y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Rute a treinta y uno de Julio de mil novecientos uno.—El escribano de actuaciones, Maximino L. Hernando.

LUCENA

Núm. 1922

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye por hurto de una mula, se cita a un individuo conocido por Zaeta, cuyo nombre, apellidos y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena a cinco de Agosto de mil novecientos uno.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CORDOBA

Núm. 1924

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, desde su inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Gaceta de Madrid y tablón de anuncios de este Juzgado, se cita, llama y emplaza a la rematada Feliciano Murillo Gordillo, soltera, de treinta años de edad, natural

de Fuente Obejuna y vecina de esta ciudad, en la calle de Enmedio, número nueve, para que comparezca en la cárcel correccional de esta ciudad, con el objeto de ser reducida a prisión y cumpla la pena de veinte y tres meses y nueve días de prisión correccional a que ha sido condenada por la ilustrísima Audiencia provincial de esta capital, en el sumario seguido en este Juzgado, por hurto, bajo apercibimiento si no comparece de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad de la expresada rematada, poniéndola a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba a seis de Agosto de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1925

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, a dos individuos desconocidos, uno de ellos de estatura regular, color moreno, sin barba ni bigote, como de veinte y dos años, vestido de blusa y pantalón claros, los cuales se hallaban cerca de la estación vieja de la línea de Madrid, próxima a los Santos Pintados, en la madrugada del once de Julio del año último, dándose a la fuga a la intimación de un empleado de consumos, cuando conducían un saco y una escopeta de sistema antiguo. También se hace igual emplazamiento a otros dos individuos desconocidos, uno de estatura baja, como de veinte y cuatro años, vestido de negro y el otro más joven y casi de la misma estatura, vestido con chaqueta negra y pantalón azul, los cuales le vendieron varias aves a Antonia Duarte Guerrero, el día doce de aquel mes, cerca de la carrera de las Ollerías, entregándole también en el acto uno de ellos, varias sogas, con encargo de que se las guardara; para que comparezcan ante este Juzgado, a prestar declaración en el sumario que instruyo por robo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan a la busca y presentación de dichos individuos.

Dado en Córdoba a seis de Agosto de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continua-

ción varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

JUSTIFICANTES

de revista.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, a 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA